

**REGLAMENTO INTERNO  
DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO**

ARTICULO 1 Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento y los mecanismos de presentación, discusión y aprobación de los asuntos que conozca el Consejo Técnico Consultivo conforme a las atribuciones que le confiere la Ley de Educación Superior y demás leyes y reglamentos que regulan la educación superior en Honduras.

**CAPITULO II**

**DE LOS MIEMBROS Y DE LA DIRECCIÓN**

ARTICULO 2 El Consejo Técnico Consultivo es el órgano que debe ser oído para resolver cualquier asunto de carácter general o cuando el Consejo de Educación Superior le solicite opinión, sus dictámenes tendrán carácter ilustrativo.

ARTICULO 3 El Consejo Técnico Consultivo esta integrado por los Rectores, Directores o las autoridades superior jerárquica o sus representantes de los centros de Educación Superior legalmente establecidos.

ARTÍCULO 4 El Consejo Técnico Consultivo será presidido por uno de sus miembros, electos por simple mayoría, quien durará en su cargo un año no pudiendo ser reelecto para el período siguiente.

ARTÍCULO 5 Cuando el Presidente se ausenta o sufra de impedimento o incapacidad para desempeñar su cargo será reemplazado por el sustituto legal y en ausencia de éste por un suplente designado por el centro representado.

ARTÍCULO 6 El Secretario del Consejo Técnico Consultivo será el Director de Educación Superior.

**CAPITULO III**

ARTÍCULO 7 Son atribuciones del Consejo Técnico Consultivo:

- a) Elegir seis Rectores, Directores o autoridad jerárquica superior de los centros, para integrar el Consejo de Educación Superior, por lo menos tres de dichos representantes serán de los centros privados y los restantes estatales.
- b) Asesorar al Consejo de Educación Superior para resolver cualquier asunto de carácter general.
- c) Opinar sobre los asuntos de carácter general o particular cuando se lo solicite el Consejo de Educación Superior.
- d) Solicitar ser oído por el Consejo de Educación Superior cuando lo estime conveniente.
- e) Dictaminar los asuntos académicos sobre lo que deba emitir resolución definitiva de fondo el Consejo de Educación Superior.
- f) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de la autorización, fusión o cierre de carreras o de centros de Educación Superior.
- g) Pronunciarse sobre asuntos académicos de interés general para el nivel de Educación Superior.
- h) Elevar consultas ante el Claustro Pleno para los efectos de crear doctrina académica.
- i) Elaborar anteproyectos de reglamentos y de reformas a la misma, en asuntos de educación superior para someterlos al Consejo de Educación Superior.
- j) Presentar recomendaciones al Consejo de Educación Superior para lograr la excelencia académica en los centros de El Nivel.
- k) Servir de órgano de consulta del Consejo Nacional de Educación.
- l) Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos del sistema.

#### **ARTICULO IV**

##### **DE LOS DICTAMENES**

###### **ARTICULO 8**

Los dictámenes y opiniones del Consejo Técnico Consultivo tendrán el carácter ilustrativo y no vinculativo para el Consejo de Educación Superior y para el Consejo Nacional de Educación.

Discutidos y aprobados los dictámenes u opiniones que deba presentar el Consejo Técnico Consultivo, serán entregados a la dirección de Educación Superior para ser pasados en limpio y reproducidos para su representación al Consejo de Educación Superior.

**ARTÍCULO 9** Copia de los Dictámenes se archivarán en la Secretaría por orden de fecha, con número de orden sucesivo anual, complementándose con el número de Acta y últimas cifras del año. Se mantendrá un índice de clasificación de dictámenes por materias.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS SESIONES**

**ARTÍCULO 10** Para que las sesiones del Consejo Técnico Consultivo se consideren válidamente instaladas se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros. El Secretario del Consejo se considera como número para efecto de quórum.

**ARTÍCULO 11** El Secretario del Consejo Técnico Consultivo tendrá voz pero no voto en los asuntos sobre lo que delibere este órgano.

**ARTÍCULO 12** El Consejo Técnico Consultivo sesionará ordenadamente una vez al mes, conforme al calendario de Sesiones que el mismo apruebe al efecto y extraordinariamente, cuando convoque se presidente o a solicitud de tres de sus miembros.

**ARTICULO 13** La convocatoria para celebrar sesiones del Consejo Técnico Consultivo se hará por medio de la Secretaría con setenta y dos horas de anticipación por lo menos. De preferencia se hará por escrito y entregada personalmente.

**ARTÍCULO 14** La Convocatoria a Sesiones deberá incluir la agenda, los documentos a discutir, el Acta de la Sesión anterior e información sobre el lugar en donde el Presidente decida realizar la sesión.

**ARTÍCULO 15** El Consejo podrá celebrar Sesiones Extraordinarias para resolver asuntos urgentes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se lo solicite el Consejo Nacional de Educación.
- b) A iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten tres miembros de diferentes instituciones.
- c) Cuando se lo solicite el Consejo de Educación Superior.

- ARTÍCULO 16 Si la sesión del Consejo Técnico Consultivo no pudiera instalarse en la primera convocatoria a la hora señalada por falta de quórum de presencia, la Sesión podrá realizarse una hora después siempre que estén presentes representantes del sector estatal y del sector privado.
- En tal situación solamente podrán tratarse asuntos del Consejo que no afecten a los centros ausentes por causa justificada.
- ARTÍCULO 17 Una vez instalado el quórum, ningún miembro podrá ausentarse sin la previa autorización del Presidente y sólo por razones justificadas, al hacerlo será solidario con las resoluciones que se adopten en el resto de la sesión. En ningún caso podrá otorgarse permiso cuando al hacerlo se contraríe lo dispuesto en el Artículo 16 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 18 La sesión podrá suspenderse para continuarse en la fecha que decida la mayoría de miembros presentes.
- ARTÍCULO 19 Los sustitutos legales y los suplentes de los miembros del Consejo podrán ser invitados a Sesiones del Consejo Técnico Consultivo cuando lo estime conveniente.
- ARTÍCULO 20 La recopilación de las Actas de las Sesiones del Consejo Técnico Consultivo constituirán el Libro Anual respectivo, el que estará al cuidado de la Dirección de Educación Superior y cuyas páginas deberán ser firmadas por quienes hayan actuado como Presidente y Secretario.
- Copia fiel de cada una de ellas será entregada a todos los Centros de El Nivel.
- ARTÍCULO 21 De cada Sesión del Consejo Técnico Consultivo se formará un expediente que incluirá copia del acta, la transcripción literal de la misma y todos los documentos relacionados con la respectiva reunión.
- ARTÍCULO 22 Las actas de las sesiones del Consejo Técnico Consultivo las elaborará el Secretario y serán un resumen de los aspectos más importantes que se hayan discutido en la misma, consignándose además las resoluciones que se adopten. Cualquier miembro del Consejo podrá